

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **LUÍS FERNANDO VARGAS ARIAS**
C.C. No. 79.510.188

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación : 110013342047- **2019-00499-00**

Asunto : **Reajuste salarial IPC en actividad, modificación hoja de**
servicios y reajuste asignación de retiro

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 25 de marzo de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por el señor **LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS para los años 1999 y 2002, y que se precisan así: a) Decreto 62 del año 1999; b) Decreto 746 del año 2002.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183171466451:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de agosto de 2018, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 3-79510188 del 12 de febrero de 2010.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0064601 – Consecutivo 2018-64602 con fecha del 03 de julio de 2018 como respuesta del derecho de petición elevado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el día 25 de junio de 2018, donde se emite remisión del radicado a la entidad competente, bajo el número de radicación 0064603 – Consecutivo: 2018-64604 de fecha 03 de julio de 2018, al Director de Personal del Ejército Nacional, el coronel JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN.
4. Que se declare la nulidad del acto administrativo 20183171222541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de junio de 2018 correspondiente a la respuesta del traslado remitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al señor coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN Director de Personal del Ejército Nacional.
5. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a modificar la hoja de servicios No. 3-79510188 del 12 de febrero de 2010 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Sargento Primero (R)LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS el porcentaje equivalente a tres puntos cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.
6. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 3-79510188 del 12 de febrero de 2010 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Sargento Primero (R) LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS el porcentaje equivalente a tres puntos cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.
7. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Sargento Primero (R) LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las referidas anualidades por parte del Ejército Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
8. Que se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Sargento Primero (R)LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS a partir del 07 de abril de 2010 fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 1090.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El demandante ingresó al Ejército Nacional en el año 1990.
2. Como se evidencia en la hoja de servicios, para los años 1999 y 2002, se encontraba en servicio activo en la institución.
3. El demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el día 01 de marzo de 2010, completando un tiempo de servicios equivalente a 21 años, 06 meses y 14 días.
4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro, mediante Resolución 1090 del 7 de abril de 2010, con la liquidación que efectuó CREMIL, teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 3-79510188 del 12 de febrero de 2010.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

Artículos 13, 25, 53.

2. LEGALES:

- Artículo 34 de la Ley 2 de 1945.
- Ley 923 de 2004.
- Artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.
- Artículo 42 del Decreto 2070 de 2003.
- Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Se refirió al régimen salarial de la fuerza pública para señalar que le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y de salarios de las fuerzas militares; al reajuste salarial del personal activo conforme lo estableció la Ley 4 de 1992, mediante la expedición de un Decreto anual; al concepto de salario y su poder adquisitivo que permite al trabajador solventar la adquisición de bienes y servicios siempre y cuando este sea igual o superior a la inflación que opere en el momento; a la periodicidad del salario y su futura repercusión; a la afectación salarial para los años 1999-2002 debido a que perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 3.44% por el total de las diferencias porcentuales acumuladas.

Además, indicó como trasgredidos: el derecho al trabajo, al mantenimiento de una remuneración móvil, al derecho internacional y el nexo de causalidad entre la asignación de retiro y el salario percibido en actividad para los miembros de la fuerza pública.

2.1.2 Demandadas

El **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** no contestó la demanda.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, contestó la demanda haciendo referencia al régimen especial de los miembros de la fuerza pública, y a su función de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

En desarrollo de los preceptos constitucionales se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, encontrándose vigente para el momento de los hechos el Decreto 1211 de 1990, modificado por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el Decreto 4433 de 2004.

Con respecto al caso concreto refirió que, en la hoja de servicios militares del actor, consta que fue retirado de la actividad militar por solicitud propia, con un tiempo de servicio de 21 años, 6 meses y 14 días y con una asignación de retiro, a partir del 1º de junio de 2010, considerando que el demandante se encontraba activo para

el periodo de reajuste solicitado, 1999 a 2002, careciendo de competencia para su reconocimiento.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 13 de noviembre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 9 de julio de 2020, se notificó al Ministerio de Defensa Nacional, entidad que no contestó la demanda y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que dio contestación y propuso la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva, que fue resuelta mediante providencia de 25 de marzo de 2021.

Mediante providencia de 25 de marzo de 2021 este Despacho se pronunció respecto de la excepción propuesta; prescindió del término probatorio; fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 14 de abril de 2021, citando apartes de sentencias de la Corte Constitucional, según las cuales, a su juicio, se definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos, teniendo como base la inflación (IPC) y conforme con dicha regla, se detecta que el porcentaje en que se incrementó el salario del demandante para el año 1999 fue inferior al que corresponde al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se verifica que existe la obligación constitucional de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el IPC para los años señalados.

3.1.2. Demandada:

Tanto el Ministerio de Defensa Nacional como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, guardaron silencio.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 25 de marzo de 2021, el problema jurídico consiste en establecer si el demandante retirado en el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: modifique la Hoja de Servicios 3- 79510188 de 2010 para incluir en los factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente al 3.44% como faltante del incremento anual de los años 1999 y 2002 de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor y que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: con fundamento en la modificación de la hoja de servicios, reajuste su asignación de retiro a partir del 7 de abril de 2010.

Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el reajuste ordenado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 (aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales

y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas públicas, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

El artículo 73 del Decreto 1211 de 1990, establece que ***“Las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes”***.

Mientras que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, consagra el “principio de oscilación” según el cual las asignaciones de los miembros de las fuerzas públicas retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de**

enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública y los beneficiarios del régimen del Decreto 1211 de 1990, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados, en este caso de las Fuerzas Militares, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta transitoriedad, se avizoró únicamente frente a ese sector de la población, se reitera, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados.

4.2. CASO CONCRETO Análisis crítico de la documental aportada

Para determinar si al demandante le asiste los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas, frente a las cuales se encuentra que:

- Con resolución 1090 del 7 de abril de 2010, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante con el 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, con las partidas computables de acuerdo con la ley, a partir del 1º de junio de 2010.
- Se aportó hoja de servicios No. 3-79510188 de 12 de febrero de 2010, en la que consta como fecha de ingreso 1º de marzo de 1990 y de retiro 1º de marzo de 2010.
- El 25 de junio de 2018, con Radicado 20180068687, el demandante solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento salarial reconocido fue inferior al IPC.

- El 3 de julio de 2018, con Radicado 2018-64602, CREMIL dio respuesta a la anterior solicitud elevada por el demandante (68687) indicando que al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1090 de 7 de abril de 2010, a partir del 1º de junio de 2010, es decir que entre 1997 y 2004, se encontraba en servicio activo, razón por la cual la petición se traslada al Director de personal Ejército Nacional, para que esa entidad atienda el trámite (oficio 2018-64604 de 3 de julio de 2018 – traslado petición por competencia).
- Con Radicado No. 20183171222541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 26 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional informa que no es posible atender en forma favorable su solicitud debido a que la sección de nómina del Ejército presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo con el Decreto anual de sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo las parámetros solicitados en su petición.
- Solicitud de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual se solicita al Comando de Personal del Ejército Nacional la modificación de la hoja de servicios No. 3-79510188 de 12 de febrero de 2010, bajo el entendido que se debe aplicar al salario básico el porcentaje equivalente a 3.44% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2001 a 2004.
- Obra oficio 20183171466451 de fecha 7 de agosto de 2018, por medio del cual se da respuesta a la solicitud 20183192297772, de reliquidación y reajuste del sueldo básico, prestaciones sociales, primas subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones conforme al IPC, comunicando que no es posible atender su requerimiento de forma favorable debido a que el Decreto anual de sueldos no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el Decreto 4433 de 2004 restableció el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro, de manera tal que a partir **del 1º de enero de 2005**, el incremento debe efectuarse conforme al personal en actividad. Ahora, al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir del **1º de junio de 2010**, razón por la cual al encontrarse en actividad no tiene derecho a reajuste alguno.

El reajuste aquí petitionado, según las normas aplicables, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones de los retirados de las Fuerzas Militares y sólo para los años comprendidos **entre 1997 y 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005**, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación. Ninguna de las condiciones es cumplida por el actor, quien está solicitando un reajuste en actividad, situación que mantuvo hasta el día 1º de marzo de 2010 más los tres meses de alta, hasta el 1º de junio de 2010.

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

Lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad**, como quiera que el reajuste de esta, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho estima que los actos acusados se ajustaron a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no están incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, de donde se tiene que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así entonces, la solicitud de corrección de la hoja de servicios y el reajuste de la asignación de retiro, no son procedentes, como quiera que las pretensiones de la demanda no prosperan.

4.3. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Radicación: **1100133420472019-00499-00**

Demandante: *Luis Fernando Vargas Arias*

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto: Sentencia anticipada-Reajuste salarial IPC y Corrección hoja de vida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **Luis Fernando Vargas Arias** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.510.188** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e494b9cb34ea287799fefe6e3d62265c2934189fe35e3f396784f7c67338e04

Documento generado en 30/06/2021 07:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: lufervari@hotmail.com; carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jgomez@cremil.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co